



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0087/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
y su candidato a Gobernador del Estado,  
MARTÍN OROZCO SANDOVAL y el DIRECTOR  
DE DESARROLLO SOCIAL DE LA  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR  
DUEÑAS MACIAS**

Aguascalientes, Ags., a siete de junio del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-222/2016** de fecha **uno de junio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0087/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0016/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su candidato a Gobernador del Estado **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** y el **DIRECTOR**

**DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE  
DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES EDGAR DUEÑAS MACIAS, y:**

**R E S U L T A N D O :**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3207/16** de fecha *siete de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/016/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0087/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268 fracciones I y II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *diecisiete* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

**TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, así como del funcionario del Municipio de Aguascalientes que resultara responsable por la colocación de pintura en las viviendas de una unidad habitacional, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo propone como su candidato a Gobernador, así como del funcionario del Municipio de Aguascalientes que resultara responsable por la colocación de pintura en las viviendas de una unidad habitacional, que resulto ser de acuerdo a la investigación realizada el Director de Desarrollo Social de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes EDGAR DUEÑAS MACIAS, ordenando su registro, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *dieciséis horas del día seis de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

4.- MEDIDAS CAUTELARES.- A solicitud del denunciante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución número CG-R-122/16 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual determinó procedente otorgar la medida cautelar propuesta por la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y ordenó al Ayuntamiento de Aguascalientes para que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas retirara de la barda ubicada entre las calles Prolongación Alameda y Plaza Versalles de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez la propaganda gubernamental que se ubicaba en la misma, así como de cualquier otro lugar del Municipio donde se encuentre propaganda gubernamental de ese tipo, lo cual fue ratificado por esta autoridad solo en cuanto a la primera parte, de conformidad con el auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Los denunciados oponen como causales de improcedencia, las de desechamiento previstas por las fracciones II, III y V del artículo 270 del Código Electoral, relativas a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, que el denunciante no aportó prueba alguna o que la denuncia es evidentemente frívola.

Lo anterior se estima INFUNDADO, toda vez que lo relativo a la fracción II, es una cuestión que se verá al resolver el fondo del asunto, es decir, una vez analizados los hechos denunciados en relación con los artículos propuestos como infringidos; en relación a la fracción III, tenemos que sí se aportaron algunas pruebas para acreditar los hechos denunciados, y que en todo caso serán materia de valoración en su momento y respecto a la frivolidad de la denuncia, es una cuestión que en el caso no se puede determinar con una simple lectura de la denuncia, sino que es necesario un estudio de

fondo para establecer si en la demanda se formularon conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, es decir si se trata de una denuncia frívola o no, por tanto no nos encontraríamos ante una causal de desechamiento, sino en su caso ante una resolución que resolverá si existe o no la infracción denunciada.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

Dada la ambigüedad y expresión de hechos sancionables a manera de probabilidad, se procede a establecer de manera precisa cuales son los hechos que serán materia de estudio por parte de este tribunal, conforme a las manifestaciones que hace el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Los hechos se hacen consistir, en que el doce de abril del presente año, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se percató de que en los edificios ubicados en la intersección que forman las calles Plaza Versalles y Prolongación Alameda en la unidad habitacional Fidel Velasquez, se encontraba una barda pintada de color blanco con la leyenda en letras azules: “MARTIN OROZCO GOBERNADOR”, y en la parte superior derecha presentaba un logotipo del municipio de Aguascalientes, mientras que en la parte superior izquierda la leyenda: “ACCIONES POR TU COLONIA”.

Que al indagar con los vecinos, algunos que no quisieron identificarse, les comentaron que no había permiso de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

la unidad habitacional para llevar a cabo la pinta de dicha barda.

Que el contenido de lo pintado en la barda genera una inequidad en la contienda electoral, porque el artículo 134 de la Constitución Política tiende a evitar que la publicidad de los entes públicos sirva como andamiaje de promoción de los candidatos, porque la publicidad del candidato del partido ACCIÓN NACIONAL es del mismo color que la del Municipio, por lo que se produce una asociación de acciones de gobierno como lo fue el programa a través del cual se pintó el edificio con propaganda de un candidato a gobernador.

Que si el candidato MARTIN OROZCO ya sabía que estaba pintado el programa de gobierno, debió evitar pintar la barda con su propaganda, porque la publicidad del gobierno podía identificarse con la suya, y al hacerlo violó los principios rectores de equidad e imparcialidad que rigen en el procedo electoral.

Que la autoridad municipal, violentó el espíritu de los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 89, párrafo segundo y tercero, de la local, porque la publicidad de las autoridades debe regirse por los principios de equidad e imparcialidad, y por ello no debe estar asociada a los candidatos, de tal suerte que si el municipio estaba enterado de que ya estaba pintada la barda con la publicidad del candidato, debió evitar la rotulación de los edificios con su programa social, para no asociarlo con un candidato, y al hacerlo violó los principios de equidad e imparcialidad.

Como puede verse el Instituto político denuncia la violación a las siguientes disposiciones:

- A los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89, párrafos segundo y tercero de la Constitución local.
- A los principios de equidad e imparcialidad previsto por el artículo 4° del Código Electoral.
- A la fracción II, del artículo 163, del Código Electoral.
- A la fracción III, del artículo 248 del Código Electoral.

Disposiciones que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“ARTICULO 134.- ...*

*....*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*...*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

### CONSTITUCION DEL ESTADO

*“ARTICULO 89.-...*

*Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

*responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

#### CÓDIGO ELECTORAL

*“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.”*

*“ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:*

*...*

*II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;”*

*ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*...*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”*

Con base en lo anterior, podemos establecer que los hechos que se imputan a la autoridad municipal, en este caso el DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS, consisten en haber incurrido en la infracción prevista por la fracción III, del artículo 248 del Código Electoral, por haber pintado los edificios donde se dice que se encuentra la propaganda tanto del

municipio como del candidato MARTIN OROZCO SANDOVAL, cuando ya estaba pintada la propaganda de este último, dado que dicho dispositivo prevé las infracciones en que pueden incurrir las autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los órganos autónomos y de cualquier otro ente público, además de que, la disposición prevista por el artículo 163 en su fracción II, solo obliga a los partidos y candidatos y respecto a la propaganda electoral, y en el caso el haber pintado el edificio y los logotipos de la autoridad municipal no son propaganda de esta naturaleza.

Por su parte, los hechos que le son imputados al candidato a la gubernatura del Estado MARTIN OROZCO SANDOVAL, son haber pintado la barda con su propaganda electoral sin el permiso de los propietarios, y haber infringido los principios de equidad e imparcialidad, por haber instalado propaganda electoral en donde ya estaba pintado un programa de gobierno.

Ahora bien, respecto a los hechos imputados a la autoridad municipal, tenemos que si bien se encuentra acreditado en autos que pintó la unidad habitacional, y en específico las bardas donde consta la propaganda denunciada, en donde además pintó un logotipo del Municipio de Aguascalientes, y que además el candidato a gobernador y el Partido Acción Nacional, a través del presidente del Comité Directivo Estatal, aceptan haber pintado la propaganda electoral, ello no es evidencia de una infracción la fracción III, del artículo 248 del Código Electoral, en atención a lo siguiente.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia a la autoridad municipal por haber pintado la unidad habitacional, y en específico la barda problema, y haber puesto



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

en ella logotipos y frases relacionados con el Municipio de Aguascalientes, cuando ya existía propaganda electoral del candidato a gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que sin embargo no ocurrió, puesto que quedo acreditado en autos que la pintura en la unidad habitacional en cuestión se colocó el día catorce de agosto de dos mil quince, previo al inicio del proceso electoral, y por ende mucho antes del inicio de las campañas electorales de los candidatos, tal como se desprende del informe rendido por el Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, que obra a fojas treinta y dos de los autos, y que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, lo que no acredita la conducta prevista por la fracción III del artículo 248 del citado Código, al faltar el elemento de temporalidad respecto a la pinta de los edificios por parte de la autoridad municipal dentro del proceso electoral.

Sin embargo, ello no libera a la autoridad Municipal de responsabilidad en los hechos denunciados, y en específico al DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACÍAS.

Porque de acuerdo a las constancias que obran en autos, y tomando en cuenta el principio de que al Juez se le exponen hechos y el Juez da el derecho, se advierte que dicho funcionario incurrió en la infracción prevista por la fracción II del artículo 248 del Código comicial local, el cual sanciona la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral

inclusive, con excepción a la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2011 cuyo rubro es el siguiente “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.

En lo relativo al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en esta reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atiende a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que

desempeñan pudiera efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En ese sentido, en los artículos 41 y 134 constituciones se establece el deber de todos los servidores públicos de actuar con imparcialidad tanto en el manejo de los recursos públicos como la difusión de propaganda gubernamental a fin de no afectar o influir en los procesos comiciales.

Atento a ello, a fin de que durante todo el proceso electoral se atienda a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, para que sean susceptibles de trascender al resultado de la elección, la Sala Superior del alto Tribunal, ha considerado que la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de suspenderse desde el inicio del proceso electoral, a fin de evitar una indebida incidencia en el proceso comicial y sus resultado.

De esta forma, en el ejercicio de su potestad regulatoria, el Legislador del Estado de Aguascalientes, estableció la prohibición de difundir, por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral inclusive, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 248, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Así, el órgano legislativo local determinó que la difusión de ese tipo de propaganda, que no encuadre en los supuestos de excepción previamente señalados, implica la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

infracción a la normatividad electoral, por parte de los servidores públicos estatales y municipales, entre otros.

A partir de lo anterior, tenemos que el sistema jurídico del Estado de Aguascalientes, impone a los servidores públicos la obligación de realizar los actos necesarios para que durante los procesos electorales no se difunda propaganda gubernamental, a fin de evitar que se genere una afectación indebida a los principios de equidad e imparcialidad que deben observarse durante los procesos electorales.

Es de señalarse, que el legislador local no se limitó a establecer la prohibición de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, sino que se les impuso la obligación de que no se realice la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental durante los procesos electivos.

La medida legislativa de referencia, no se circunscribe a suspender la difusión de ese tipo de propaganda, sino que impone la obligación de que la propaganda preexistente deje de difundirse, como lo es aquella relativa a la colocada en pendones, muros, anuncios espectaculares, mobiliario, urbano, entre otras.

La señalada obligación impuesta a los servidores públicos, implica también que dentro del ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo todos los actos necesarios que resulten eficaces, idóneos, razonables y apegados a la juridicidad, para que antes del inicio de los procesos electorales se retire todo elemento propagandístico gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción constitucionales. Suponer lo contrario implicaría interpretar que durante todo el proceso electoral puede coexistir la propaganda gubernamental

previamente colocada o fijada por las autoridades y órganos de gobierno, con la que se difunda por los partidos políticos y candidatos, lo que evidentemente resultaría contrario al fin legítimo perseguido, que es el de mantener la equidad e imparcialidad en la contienda, al permitir la exposición ciudadana a propaganda gubernamental.

Así, el derecho de los partidos políticos y sus candidatos para la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campañas electorales, parte del supuesto esencial de que durante el proceso electoral, los poderes públicos y todos los órganos de gobierno no lleven a cabo la difusión de información de los programas gubernamentales que tengan a su cargo, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, tenemos que se encuentra acreditado en autos que el DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACÍAS, es responsable de haber transgredido lo previsto en el artículo 134 Constitucional, así como 248, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en atención a que, como ya se dijo, las autoridades gubernamentales, dentro de los que se encuentran los órganos y autoridades Estatales y Municipales, se encuentran obligadas a evitar la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, a partir del inicio del proceso electoral.

En ese sentido, no es materia de la controversia que:





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

-El catorce de agosto de dos mil quince se pintó la propaganda gubernamental materia de la controversia, en el muro de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, ubicado en la intersección que forman las calles Plaza Versalles y Prolongación Alameda en Aguascalientes, Aguascalientes, tal y como lo informó la propia autoridad municipal.

-El nueve de octubre dio inició el proceso electoral local de Aguascalientes.

-El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la funcionaria correspondiente, realizó la diligencia de verificación identificada con la calve IEE/OE/045/2016, en la que constató que, hasta ese día, continuaba exhibiéndose la propaganda denunciada.

En ese orden de ideas, la propaganda pintada el catorce de agosto de dos mil quince en el inmueble de referencia, no implicó, por sí mismo, alguna violación al orden jurídico, sin embargo, la omisión de retirarla con antelación al inicio del proceso electoral, por parte del servidor público responsable, implicó la configuración de la falta prevista en el artículo 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que se incumplió con la obligación de no difundir propaganda electoral durante el proceso electoral local, precisamente porque, conforme se encuentra acreditado en las constancias que integran el expediente, se continuó difundiendo, cuando menos, hasta el tres de mayo del presente año, fecha en la que la autoridad administrativa electoral realizó la diligencia de verificación en los términos apuntados.

Cabe precisar que a los servidores públicos responsables de la difusión de los programas sociales, les corresponde supervisar que efectivamente se haya quitado la propaganda gubernamental correspondiente, dado que su permanencia durante los procesos electorales resulta conculcatoria de la prohibición establecida a nivel constitucional, en los términos que se han analizado, lo que no aconteció en la especie.

Por lo que respecta a las conductas imputadas al candidato a Gobernador del Estado, MARTÍN OROZCO SANDOVAL en forma directa, y por culpa in vigilando al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo postula, corren la misma suerte.

Porque, en relación a la violación a los principios de equidad e imparcialidad que se les imputan, por haber pintado la barda con propaganda electoral donde ya existía propaganda del Municipio de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional estima que ello no es constitutivo de ninguna infracción a la normatividad electoral, puesto que no existe ninguna disposición que limite a los candidatos o partidos políticos para pintar su propaganda cerca de los lugares donde exista propaganda gubernamental, ya que como se advierte de autos el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato pintaron una barda con el nombre de éste, la palabra Gobernador, y el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en una barda que se encuentra en la parte baja de unos edificios de una unidad habitacional, los cuales presentaban en su parte superior unos anuncios o logotipos del Municipio de Aguascalientes, que fueron pintados mucho antes de que se pintara la propaganda del candidato, estando además claramente diferenciados unos



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

de otros, es decir, la propaganda electoral se encuentra en la parte inferior del inmueble y los logotipos del Municipio en la parte superior, lo que sin embargo aún en el caso de que se encontraran juntos y que el candidato se hubiese aprovechado de que ya estaban pintados los logotipos para instalar su propaganda cerca de estos, no es motivo de ninguna infracción, ni aún en el caso de que los hubiera puesto por su cuenta, porque la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Pero ello no obliga a los partidos políticos, quienes pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político, lo cual se sustenta en la jurisprudencia número 2/2009, de rubro y texto siguiente:

***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión***

*de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político”.*

Por último, en lo referente a la violación al artículo 163, fracción II del Código Electoral, en donde el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acusa al candidato a Gobernador de haber pintado la barda con propaganda electoral sin permiso de sus propietarios, ello carece de sustento, puesto que sólo es una afirmación de parte del denunciante, ya que según él preguntó a algunos vecinos que no quisieron identificarse y les comentaron que no había permiso de la unidad habitacional para llevar a cabo la pinta de la barda, sin que ello se vea robustecido con prueba alguna, máxime que esa afirmación no puede tenerse en cuenta procediendo exclusivamente de un contendiente político, sino que debió provenir de las personas interesadas, en este caso, los propietarios o poseedores de las viviendas de la unidad habitacional, y si no existe evidencia alguna, ni siquiera a manera de indicio de la inconformidad de estos, se desprende una presunción a favor de los denunciados, en el sentido de que si los particulares no presentaron ninguna inconformidad, es porque estaban de acuerdo con la instalación de la colocación de la propaganda electoral.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

**SEXTO.** Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la INEXISTENCIA de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Y en lógica consecuencia, quedan sin efectos las medidas cautelares que ordenara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución número CG-R-122/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/PES/016/2016 del índice del Instituto Estatal Electoral, el cual dio lugar al presente juicio.

Por lo que respecta al DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS, de conformidad con la fracción II, del artículo 275 del Código comicial, se declara la EXISTENCIA de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS, así como su responsabilidad por haber transgredido la obligación derivada de la fracción II del artículo 248 del Código Electoral.

Por lo anterior, procédase a la individualización e imposición de la sanción derivada de la comisión de la conducta infractora antes indicada, al DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS.

#### **SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad del DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS, es la prevista por la fracción II, párrafo primero, del artículo 248 del Código Electoral.

De esta forma el párrafo tercero o último del artículo 248 del Código Electoral dispone que las infracciones cometidas, entre otros, por los servidores públicos municipales, previstas por las fracciones II, III, IV y V del párrafo primero de ese artículo se sancionaran con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y aún cuando no se señale esto es en atención a la gravedad de la falta, puesto que para ese efecto se establecen los mínimos y máximos a imponer de la multa, mientras que el artículo 251 del mismo ordenamiento establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Por lo que conforme con dicho dispositivo se establece que la actuación y responsabilidad del DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS, no es grave, dado que su conducta consistió en una omisión respecto a no haber quitado propaganda del Municipio de Aguascalientes de una unidad habitacional que promocionaba un programa de Gobierno, la cual había pintado la autoridad municipal tiempo atrás y que trascendió al proceso electoral que transcurre.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción al responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, tenemos que no se aportó prueba alguna para ese efecto, y que por tanto es proporcionada la determinación de calificar la conducta con una gravedad mínima a efecto de poder sancionarlo con la sanción mínima aplicable.

Ya que además no existe constancia en autos de que el hoy responsable haya obtenido algún beneficio económico por permitir la difusión de la publicidad oficial, ni que sea reincidente.

Por lo que de conformidad con lo anterior se estima justo y equitativo establecer el grado de culpabilidad del DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS en la mínima, por lo que con fundamento en el párrafo tercero o último del artículo 248 del Código Electoral se impone a EDGAR DUEÑAS MACIAS en su calidad de DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES una multa de mil días de

salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica: [ww.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://ww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx), la cual de conformidad con el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 248 fracción II, párrafo tercero o último, 251, 268, 269, 273, 274, 275 fracciones I y II, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, absolviéndoseles





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**TERCERO.-** Se dejan sin efectos las medidas cautelares que ordenara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución número CG-R-122/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/PES/016/2016 del índice del Instituto Estatal Electoral, el cual dio lugar al presente juicio.

**CUARTO.-** Se declara la EXISTENCIA de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS, así como su responsabilidad por haber transgredido la obligación derivada de la fracción II del artículo 248 del Código Electoral.

**QUINTO.-** Se impone a EDGAR DUEÑAS MACIAS en su calidad de DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**OCTAVO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

**NOVENO.-** Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-222/2016**, de fecha **primero de junio de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis. Conste.-